

PROCESO No. 500013110002-2022-00183-00 - IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD.

Carvajal Asociados Abogados <asesojuridicas@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDA FAMILIA DEL CIRCUITO. -

Villavicencio, Meta-.

Ref.: Proceso: IMPUGN. E INVESTIGACION PATERNIDAD

Demandante: JUAN PABLO MAYORGA LOPEZ

Demandado: ALEXANDER LADINO LADINO Y OTRO

500013110002-2022-00183-00

Asunto: Presentación de Excepciones – Contestación de demanda.

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado judicial del accionado ALEXANDER LADINO LADINO con c.c. 91.280.166 según poder anexo; comedidamente y encontrándome dentro del término me permito dar contestación de demanda, formular las excepciones de mérito, conforme a memorial anexo.

Cordialmente,

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA

C.C. 86063043

T.P. 194170

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDA FAMILIA DEL CIRCUITO. -

Villavicencio, Meta-.

Ref.: Proceso: IMPUGN. E INVESTIGACION PATERNIDAD

Demandante: JUAN PABLO MAYORGA LOPEZ

Demandado: ALEXANDER LADINO LADINO Y OTRO

500013110002-2022-00183-00

Asunto: Presentación de Excepciones – Contestación de demanda.

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado judicial del accionado ALEXANDER LADINO LADINO con c.c. 91.280.166 según poder anexo; comedidamente y encontrándome dentro del término me permito dar contestación de demanda, formular las excepciones de mérito, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO; En el sentido que mi mandante desconocía su relación de amistad, pero si tenía conocimiento de la presunta relación sentimental, que aduce el accionante, porque la señora DERLY, le conto a mi mandante, lo cual fue causa para separarse.

AL QUINTO: NO ME CONSTA; Pues se desconoce si la señora DERLY LAVERDE informo al accionante de su estado de embarazo, que tampoco estaba obligada en razón a que el padre de la menor era y ha sido por siempre el señor ALEXANDER LADINO, que como tal reconoció a su menor hija y así se ha refutado por medio de actos públicos que probaran que se forjó una relación familiar entre su hija y el cómo padre, la cual se ha extendido por más de cinco (5) años, en desarrollo de la cual ha propendido por su crianza, sostenimiento y educación.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, se desconoce si DERLY LAVERDE, continúe frecuentando al accionante.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, en atención a que se desconoce la fecha en que la señora DERLY haya informado dicha situación al accionante, afirmación que resulta extraña en razón a la supuesta relación de amistad y sentimental



que profesan llevan más de 14 años, pues es mi mandante quien ha criado a su menor hija, le ha brindado amor y educación como padre reconocido no solo inscrito sino públicamente, el círculo de amigos y familiares así lo reconocen, independiente si sea o no su padre biológico, siempre ha estado con su hija brindándole la mejor educación y ejemplo como su padre y mal haría el Estado al desprenderla de quien es, ha sido y ella reconoce como su padre.

AL OCTAVO: ES CIERTO, según los documentos aportados.

AL NOVENO: ES CIERTO, según los documentos aportados.

AL DECIMO: SI BIEN ES CIERTO, el resultado emitido por el citado laboratorio concluye "No se EXCLUYE la paternidad en investigación", el mismo no es determinante, y se deberán practicar las pruebas que se solicitarán a fin de que el despacho con base en el estudio unificado de las pruebas que se practiquen, la sana crítica y criterios jurisprudenciales, tome la decisión acorde a derecho.

AL UNDECIMO: Es una afirmación y no un hecho, que será objeto de controversia durante el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIA

Me opongo enfáticamente a todas y a cada una de ellas por carecer de valor factico y jurídico como se demostrará a través de los medios exceptivos que más adelante se plantean, aclarando que mi mandante se someterá a la prueba científica ordenada por el despacho.

FORMULACION DE EXCEPCIONES

1. PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS DERECHOS DE LA MENOR A MANTENER LOS LAZOS FAMILIARES QUE LA UNEN A SU PADRE:

La menor hija de mi mandante quien a mutuo propio, decidió reconocer a la menor MARIA JULIANA LADINO LAVERDE, quien a pesar de tener dudas sobre su presunta paternidad, por comentarios de la señora DERLY LAVERDE y de terceros decidió acoger a la menor como su hija, y a pesar de haberse separado de la madre de la menor realizó acciones encaminadas a mantener la relación entre padre e hija, las cuales no pueden arrasarse, por cuanto se trataba de un menor que por su misma condición, goza de especial protección frente a sus derechos, no siendo posible destruir los lazos que lo unen a su padre de crianza ALEXANDER LADINO LADINO, haciéndose necesario proteger los derechos de la menor, referentes a tener un nombre y una familia, por lo que el actor debió haber habilitado la oportunidad procesal desde el mismo momento en que había tenido la certeza que mi mandante no era el

padre de la menor, no desde la manifestación que hace en el libelo demandatorio, pues resulta extraño para este apoderado que según su dicho, lleva una relación sentimental con la señora DERLY de más de 14 años y que solo hasta el mes de diciembre del año 2021, ella le hubiese enterado de la presunta paternidad a pesar de la confianza que el actor predica con la madre de la menor, considera el suscrito que dicha situación fue advertida mucho antes de lo enunciado en la demanda y no haber dejado transcurrir tanto tiempo esperar que la menor y mi mandante afianzaran y estrecharan los lazos familiares, para posteriormente realizar una prueba genética y afectarla, pues en todo caso prevalece la garantía superior de la menor sobre los derechos del actor, dando prelación al derecho sustancial que consagraba un término legal perentorio.

Por ultimo reseño que no se pueden desconocer los derechos de la menor a tener una familia y mantener sus lazos familiares con quien es su padre y que ha sido reconocido como tal no solo por la inscripción en el registro civil de nacimiento sino porque así lo reconocen el entorno familiar y social de ALEXANDER LADINO, romper esos lazos familiares redundarían en afectaciones graves a los derechos de la menor incluso se podría generar una afectación psicológica de quien está llamado a una especial protección, a contar con una estrecha relación familiar que propenda por sus derechos, su crianza, sostenimiento económico, educación y estabilidad emocional.

2. POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO:

La Corte dijo que “en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica”.

La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que

éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

La posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras.

la Constitución Política fue la encargada de avanzar decisivamente en la protección, al prescribir que «[l]a familia... se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla» (negrilla fuera de texto, artículo 42); regla que encuentra apoyadura adicional en los cánones 5, 13, 15, 28 y 44, que en su orden consagran el deber de proteger la familia, la proscripción de la discriminación por razones de origen familiar, la protección de intimidad familiar, el derecho a no ser molestado en su familia y el derecho de los niños a tener una familia.

La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblaga en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.

De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediabilmente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.

La Sala, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho:

[L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...

En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

Es así como el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (STC6009, 9 may. 2018, rad. n.° 2018-00071-01).

La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con

base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).

Así la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, señaló que en los eventos en que judicialmente se declare una filiación biológica en desmedro de un vínculo de crianza, se impone a los sentenciadores que tomen medidas para evitar la afectación emocional de los integrantes.

En concreto aseguró:

*[Corresponde al a quo] buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación sicológica y social de la niña y de sus familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento **no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral**, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política (negrilla fuera de texto, SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01).*

E insistió:

En todo caso, advierte la Corte que el juzgador encargado de ejecutar la resolución... deberá promover, como mecanismo para salvaguardar el interés superior del menor actuante en este proceso, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y sicológicas que el cambio de paternidad pueda irrogarle.

*Para tales fines, se tendrá en cuenta la calidad de los vínculos fraternos contruidos entre el infante y quien se predicaba su progenitor, los cuales no podrán verse interrumpidos en perjuicio de aquél. **Recuérdese que, según el mandato constitucional en cita, son derechos fundamentales de los menores la salud, el cuidado y el amor, los cuales no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección** (negrilla fuera de texto, SC280, 20 feb. 2018, rad. n.º 2010-00947-01).*

Trasluce, entonces, que no puede truncarse una relación jurídica forjada por la convivencia, incluso frente a la comprobación de una filiación científica, por

las consecuencias que puede aparejar en la afectividad de los padres e hijos de crianza.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que existe una restricción para que, con ocasión de una orden judicial o administrativa, se afecten las relaciones a que se ha hecho referencia:

[E]n casos en los cuales se han consolidado lazos de apego entre un niño y su familia de hecho, cuya ruptura amenaza el interés superior del menor y la estabilidad de su proceso de desarrollo..., se considera, para todos los efectos legales, que el grupo familiar digno de protección constitucional es el constituido por la familia de crianza de dicho menor.

Se trata, así, de lazos familiares de hecho que, por su carácter excepcional y su trascendencia para la estabilidad y el desarrollo de los niños implicados, son merecedores de protección constitucional (T-292/2004 y T-497/2005).

Para que opere la presunción de hijo, deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

En el presente caso ALEXANDER LADINO LADINO acogió como hija a la menor MARIA JULIANA LADINO proveyéndole la crianza, educación y establecimiento durante más de siete años; presentándola ante sus parientes, vecinos y amigos como su entrañable y única hija.

Para la demostración de la anterior se acreditará la calidad de descendiente, por medio de actos públicos que probaran mediante testigos de que se forjó una relación familiar entre su hija y el padre ALEXANDER LADINO, la cual se extendió por mas de cinco (5) años, en desarrollo de la cual ha propendido por su sostenimiento y educación, según lo ordenan los artículos 6° de la ley 45 de 1936 y 398 del Código Civil.

3. GENERICAS:

Ruegole su Señoría que examine a detalle y determine las excepciones que usted considere, al tenor del art.282 del Código General del Proceso.

Declaradas las anteriores se deberá condenar en costas y gastos procesales al accionante.



PRUEBAS

Al tenor del artículo 164 y 165 del Código General del Proceso, con el fin de demostrar las excepciones solicito se tengan como tal las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1- Registro fotográfico de la relación padre e hija entre mi mandante y la menor MARIA JULIANA LADINO LAVERDE.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha y hora a fin de practicar interrogatorio del accionante señor JUAN PABLO MAYORGA LOPEZ, a fin de que deponga sobre que la relación que ha tenido con la menor MARIA JULIANA, y demás hechos relevantes enunciados en la acción y excepciones formuladas.

Se fije fecha y hora a fin de practicar interrogatorio de la accionada DERLY LAVERDE CORTES, a fin de que deponga sobre que la relación que ha tenido la menor MARIA JULIANA con ALEXANDER LADINO LADINO, y demás hechos relevantes enunciados en la acción y excepciones formuladas.

TESTIMONIALES:

Se sirva citar a declarar al señor Jorge Andrés Gamboa Ortiz, identificado con C.C. 1121896420, Dir: Cra 45ª #17b – 02 sur de esta ciudad, Email: gamboaortizjorge@gmail.com, para que deponga sobre el conocimiento que tiene del Sr. Alexander Ladino Ladino, y la relación de este con la menor María Juliana Ladino Laverde, y demás hechos relevantes al citado proceso.

Se sirva citar a declarar a la señora Luz Nelly Ladino Ladino, identificada con c.c. 40403076, email: nelisita.23@hotmail.com, celular 3024281574, para que deponga sobre el conocimiento que tiene del Sr. Alexander Ladino Ladino, y la relación de este con la menor María Juliana Ladino Laverde, y demás hechos relevantes al citado proceso.

Se sirva citar a declarar a la señora Kimberly Suárez Ladino, identificada con c.c. 1.234.791.428, email: kimberlysuarez2304@gmail.com, celular 3045334299, para que deponga sobre el conocimiento que tiene del Sr. Alexander Ladino Ladino, y la relación de este con la menor María Juliana Ladino Laverde, y demás hechos relevantes al citado proceso.

Se sirva citar a declarar a la señora Doris Yadira Aya García, identificada con C.C. 40326714, email: dyag07@hotmail.com, celular 3132613447, amiga de la familia para que deponga sobre el conocimiento que tiene del Sr. Alexander Ladino Ladino, y la relación de este con la menor María Juliana Ladino Laverde, y demás hechos relevantes al citado proceso.

ANEXOS:

Lo enunciado en el acápite de pruebas y poder otorgado a mi favor.

NOTIFICACIONES: El suscrito recibe notificaciones en la calle 17C No. 3-25, correo electrónico asesojuridicas@hotmail.com , celular 3114535529.

Mi mandante en la dirección aportada por el accionante.

Cordialmente,



DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA.

C.C. 86.063.043 de Villavicencio, Meta.

T.P. 194.170 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo: asesojuridicas@hotmail.com

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZ 2DA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

E.

S.

D.



REF.: Proceso: IMPUGN. E INVESTIGACION PATERNIDAD

Demandante: JUAN PABLO MAYORGA LOPEZ

Demandado: ALEXANDER LADINO LADINO Y OTRO

No. 500013110002-2022-00183-00

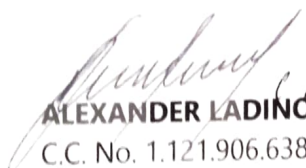
ASUNTO: PODER

ALEXANDER LADINO LADINO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.638, domiciliado y residente en esta ciudad, como padre de mi menor hija **MARIA JULIANA LADINO LAVERDE**, atentamente me permito manifestar a Usted, Señora Juez, que confiero poder especial, al Doctor **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.043 de Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio y portador de la T.P. No.194.170 del C. S. de la J. y correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com; para que me represente dentro del presente asunto, donde el suscrito es el accionado, y el accionante JUAN PABLO MAYORGA, quien impugno la paternidad respecto de mi menor hija, conforme lo hará mi apoderado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, recibir, sustituir, desistir, presentar postura en diligencia de remate, presentar peticiones, tachar documentos de falsos y las demás facultades que son necesarias para la defensa de los intereses del demandado conforme al art. 77 del Código General del proceso, facultad expresa para conciliar. Otorgo facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, según petición que eleve el apoderado.

Sírvase Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado judicial.

Cordialmente,


ALEXANDER LADINO LADINO
C.C. No. 1.121.906.638

Acepto,


DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA

C. C. No. 86.063043 de Villavicencio

T. P. No. 194.170 del C. S. de la J.





NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a Juez

Fue presentado por LADINO LADINO ALEXANDER

Quien se identificó con C.C. 1121906639

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio 2022-08-01 11:24:58

[Signature]
Firma



www.notariaenlinea.com

Cod: di4px

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



[Large handwritten signature]



**REGISTRO FOTOGRAFICO ALGUNAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS
PADRE E HIJA**

SABADO 5 DE MARZO 2022
Salida a comer ave maría



DOMINGO 11 DE OCTUBRE DEL 2020



MATRIMONIO DEL PADRINO



**12 DE OCTUBRE DEL 2019
CUMPLEAÑOS Nº 5**



6 DE AGOSTO DEL 2019
Salida a comer

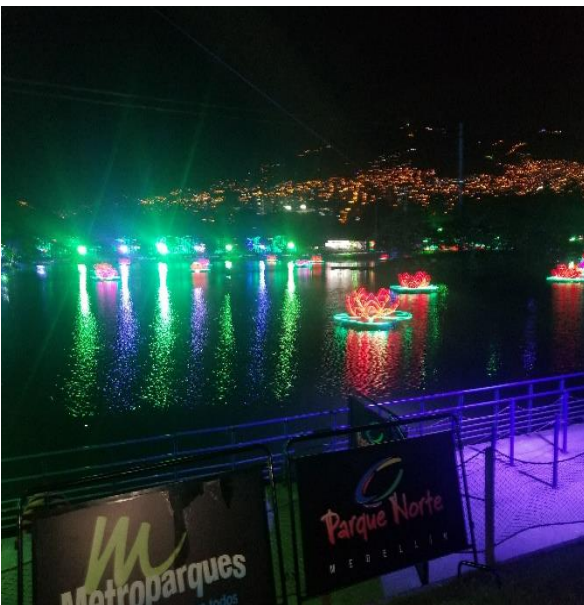


19-20-21-22 ENERO DEL 2019
VIAJE A FOMEQUE(CUNDINAMARCA)





17 DE DICIEMBRE DEL 2018
VIAJE MEDELLIN (ANTIOQUIA)





14-15-16 DE DICIEMBRE DEL 2018

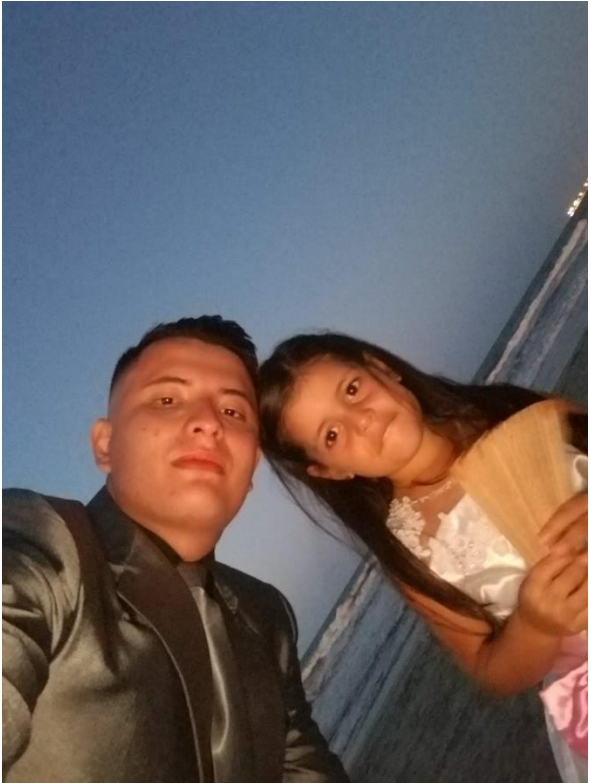
VIAJE BOGOTA - CARTAGENA











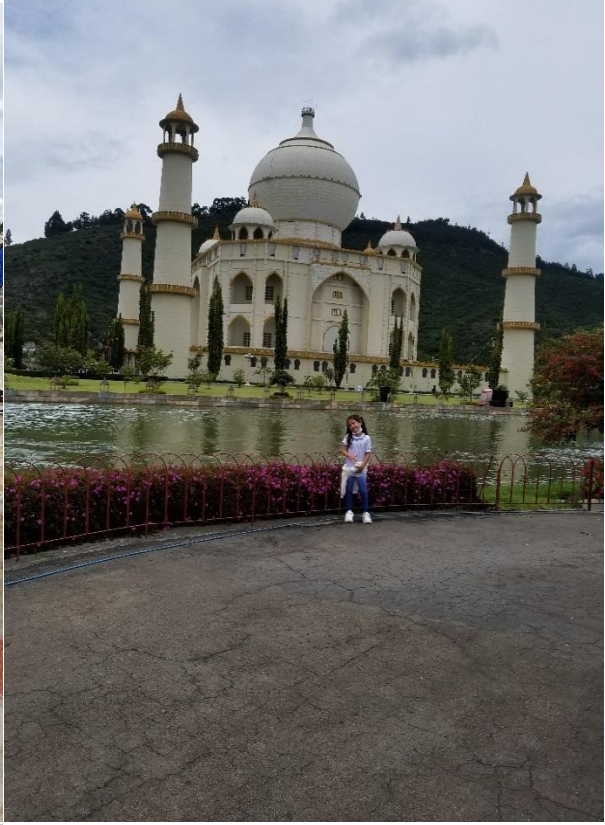






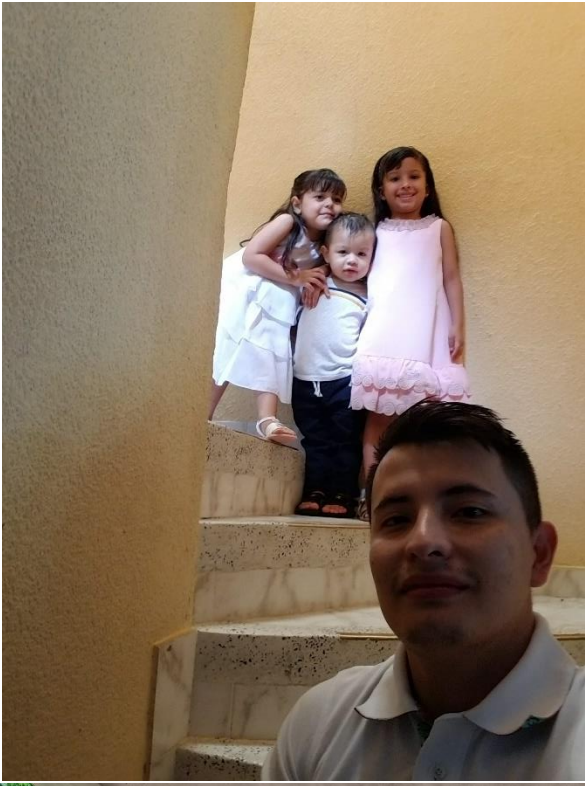
10 OCTUBRE DEL 2021
VIAJE A PARQUE JAIME DUQUE







BAUTIZO

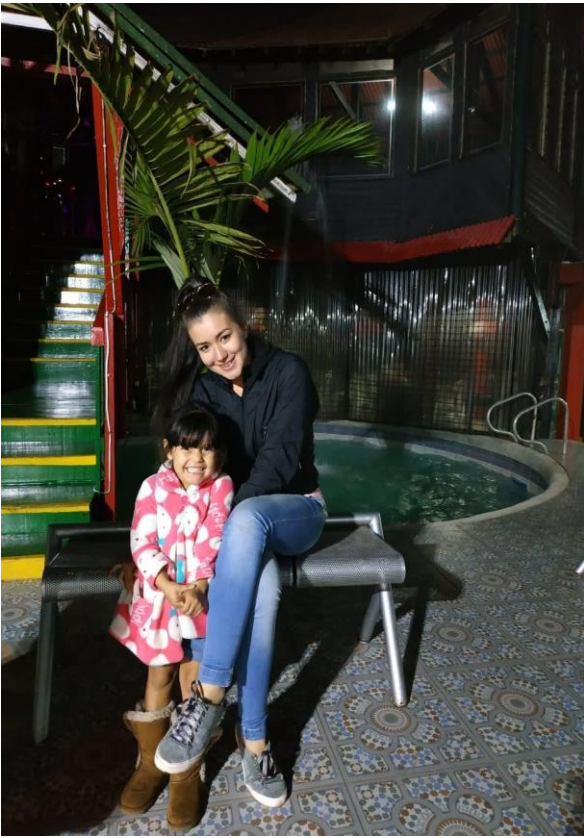






VIAJE A CALI





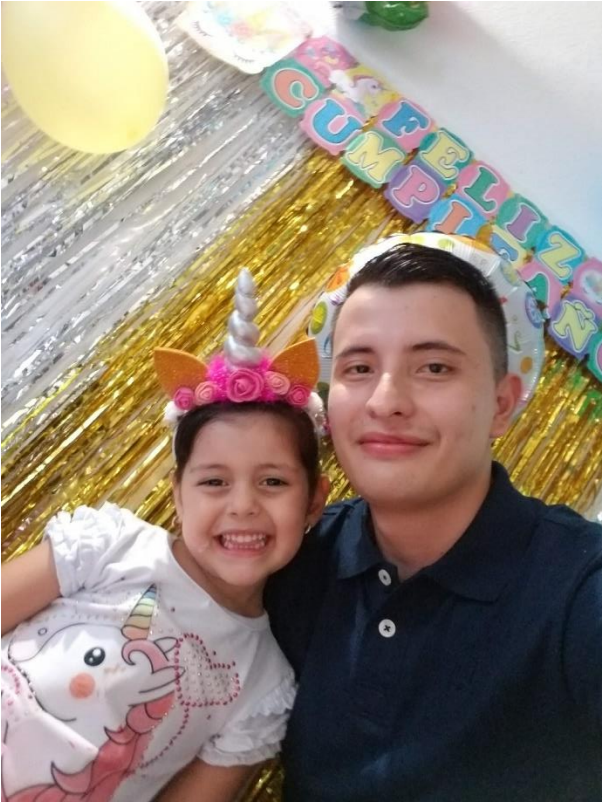
VIAJE A VILLA DE LEYVA



CUMPLEAÑOS Nº 4









CUMPLEAÑOS Nº 7







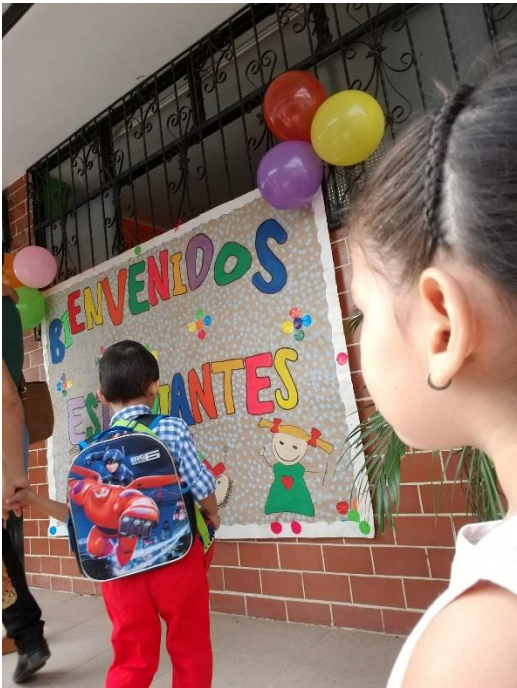
VIAJE A CAQUEZA Y FOMEQUE







PRIMER DIA DE CLASE EN EL MARIA REINA DE LA PAZ (MAS FOTOS DEL COLEGIO)





VIAJE A FOMEQUE (QUINCE AÑOS)



OTRAS FOTOS



















